

RESOLUCIÓN NÚMERO **185** **22 JUN 2021****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 16683 DE 2015”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 2015-012-005207-2 del 5 de mayo de 2015 por parte de la señora María Roquelina Campos Ramírez, en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Buganvilia-PH, a través del cual pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por la modificación de la fachada de la terraza ubicada en el inmueble de la Avenida Carrera 45 No. 147-12 apartamento 9-401 del Conjunto Residencial Buganvilia-PH sin la respectiva licencia de modificación, (fls. 1-9).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 23 de junio de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de la modificación de una fachada localizada en el inmueble de la Carrera 45 No. 147-12 apartamento 9-401 Conjunto Residencial Buganvilia-PH, (fl. 10).

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2015 bajo el No. 2015-012-015331-2, el señor Víctor Alonso, quien manifestó ser el propietario del inmueble que constituye la probable infracción, aportó fotografías en las que se observa que para esa fecha ya estaban puestos los vidrios en la terraza, (fls. 17-21).

Así mismo, es visible a folio 24 del plenario la visita practicada el 1 de julio de 2019 al predio ubicado en la Carrera 45 No. 147-12 apartamento 9-401 Conjunto Residencial Buganvilia-PH, en la que el arquitecto Claudio José Guillermo Hernández Guevara señaló que no se presenta afectación al espacio público y en las observaciones precisó: “(...) 1. Se presentó la Licencia de Construcción y planos aprobados por la curaduría para este apartamento que hace parte del conjunto residencial Buganvilia. NO se encontró la construcción de una marquesina. 2. Se observa en la inspección que este inmueble se colocó sobre el antepiédro de la terraza una extensión del cerramiento en vidrio translucido con una longitud de 5,40 ml y una altura adicional de 1ml. 3. No se encontró otras obras en ejecución. 4. La instalación de esta extensión en vidrio en la fachada constituye una modificación de la fachada aprobada por la curaduría lo cual requeriría Licencia de modificación”.

Ahora bien, partiendo del 18 de noviembre de 2015, como último hecho generador, lo que, contrastado con la fecha de la última visita, esto es, 1 de julio de 2019, en la que el arquitecto Hernández Guevara mediante informe técnico No. 183-2019 indicó que el tiempo estimado de las obras era de cuatro años, quiere decir que las últimas obras adelantadas en el inmueble se realizaron en el año 2015, por lo cual es evidente que ya han transcurrido más de 3 años desde el último hecho generador de la infracción.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los

acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)"

"9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)"

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo observado en las fotografías aportadas por el señor Víctor Alonso, visibles del folio 17 al 21 del plenario, de fecha 18 de noviembre de 2015, en donde se evidencia que la obra estaba totalmente consolidada, lo cual se corrobora con el informe técnico del 1 de julio de 2019, obrante a folio 24 del expediente, que indica que el tiempo estimado de las obras era de cuatro años. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción acaeció en el 2015, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

¹ "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

Continuación Resolución Número 185 Página 3 de 3

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16683 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 147-12 apartamento 9-401 Conjunto Residencial Buganvilia-PH, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 16683 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor del despacho.
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24.
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica.

Asesor

Hoy, _____ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN _____